



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°05

Radicación N° 44-430-31-89-001-2016-00059-01. Proceso Ordinario Laboral. GABRIEL MARIANO VENCE AGUILAR contra ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ALBANIA-TRIPLE A NORTE- solidariamente MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, verificada el tres (03) de abril del dos mil diecinueve (2019).

**ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Gabriel Mariano Vence Aguilar interpone demanda en contra de la empresa Administración Pública Cooperativa De Albania-Triple A Norte- y pide vincular al Municipio De Albania, La Guajira como responsable solidario, afirmando la existencia de dos relaciones laborales, la primera comprendió los periodos desde el 1 de enero de 2014 hasta el 29 de septiembre de ese mismo año a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido y el segundo se desarrolló a través de un contrato a término fijo desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 3 de noviembre de 2015, en ambos ejecutando labores como operador de carro VACCOM dentro de la mencionada empresa, por último señala que la relación la laboral culminó por su renuncia, interpuesta el día

3 de noviembre de 2015.

A consecuencia de lo anterior, reclama el pago del su salario desde el 1 de enero hasta el 29 septiembre de 2014, las cesantías, intereses de éstas, primas y vacaciones causados durante la relación laboral; así mismo, pretende que se ordene el pago de las sanciones e indemnizaciones por la no consignación de prestaciones sociales y el no pago de salarios. Por último, solicita se declare al Municipio de Albania, La Guajira responsable solidario al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales argüidas en las pretensiones de la demanda.

## **2.2 LA SENTENCIA APELADA.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **DECLARÓ** la existencia de dos contratos de trabajo entre Gabriel Mariano Vence Aguilar y Administración Publica Cooperativa de Albania, así: un contrato a término indefinido desde el 1° de enero de 2014 hasta el 29 de septiembre de la misma anualidad y un contrato a término fijo, desde el 1° de octubre de 2014 al 3 de noviembre de 2015. **CONDENÓ** a la Administración Publica Cooperativa de Albania a pagar en favor del demandante, por conceptos de: Cesantías la suma de \$2.165.620, intereses sobre cesantías \$294.705, primas de servicios \$2.165.620, compensación de vacaciones \$1.255.137; por concepto de sanción moratoria la suma de \$33.890.400 y por indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el valor de \$12.332.340. **DECLARÓ** no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, falta de legitimación por pasiva y en consecuencia condenó solidariamente al Municipio de Albania de lo pretendido en la demanda. **IMPUSO** costas procesales a las codemandadas Administración Pública Cooperativa de Albania y Municipio de Albania por la actividad desplegada, fijando la suma en dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes y por último **ORDENÓ** compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Republica, con el fin de investigar la deficiente defensa que asumió el ente territorial Municipio de Albania.

## **2.3 RECURSO DE APELACIÓN.**

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demanda en solidaridad interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

*“(...)me permito manifestar su señoría que la parte demandada municipio de Albania , la Guajira interpone el recurso de apelación en contra del ordinal 3 y cuarto de la sentencia dictada dentro del asunto que nos ocupa y expone como motivos de inconformidad lo siguiente: no existe certeza o suficientes elementos de juicio que permitieran concluir a esta agencia judicial, y espero que así sea valorado por parte del tribunal superior de la Guajira, que existe una solidaridad entre el Municipio de Albania y la empresa administración pública cooperativa. Decretar la solidaridad a la luz del art. 34 del CST, la fuente de solidaridad que se invoca en este caso, deben existir por lo menos elementos suficientes o hechos probados que demuestren que se estructuran los elementos que indica esta norma. Como podemos ver, dentro del proceso que nos ocupa, en audiencia de testimonio solo se reciben lo siguiente: el testimonio del señor Misael Ruarte, quien como bien quedó anotado en la sentencia tiene intereses directos en este proceso y cuya valoración debió haberse tomado con mayor rigor, pues también es representado por el mismo apoderado de la parte demandante en este caso, es decir, su demanda coincide en hechos y en apoderado, lo que quiere decir que existe una parcialidad de su parte y a la luz del artículo 211 del código general del proceso debería tornarse sospechosa y sus declaraciones no debieron ser tenidas como válidas me permito leer apartes de este artículo 211 del CGP que dice...queda entonces claro y es de pleno conocimiento que su señoría y espero que se valorado por los jueces de instancia superior que existía un interés o una relación recíproca entre las partes y su apoderado lo que invalidaba el testimonio que este pudiera decir. Lo segundo es que llama poderosamente la atención es que Mariano Vence Aguilar haya sido escuchado en interrogatorio de parte cuando esta fue solicitada por la parte pasiva dentro de este juicio, como podemos ver si leemos la contestación de la demanda por el municipio de Albania al momento de hacer un pronunciamiento sobre las pruebas todo indica a folio 114 del expediente, se lee en la parte final del folio: sobre las pruebas la liquidación definitiva del contrato de trabajo, sobre este documento solicito señor juez restarle valor probatorio toda vez que no se puede predicar la autenticidad del mismo al carecer de formas, adoleciendo entonces del requisito del art. 244 del código general del proceso aplicable en este caso y se cita la norma, no se tiene ningún otro elemento probatorio y se ha escuchado al señor Gabriel Martínez y el señor Carlos Caicedo coronado como curador ad-litem de la administración pública cooperativa del Albania al resolver la demanda, al contestar la demanda, tampoco solicito tal prueba. La declaración de parte puede ser solicitada de oficio por parte del señor juez o puede ser solicitada por la contra parte y estos planteamientos no se cumplieron, por lo tanto es extraño que el señor Gabriel mariano vence haya sido citado, escuchado como testigo dentro*

*de su propia causa, entonces si tenemos que los testimonios que siendo escuchados en este proceso permitían constatar que los hechos endilgados en la demanda que soportan las suplicas de la misma las pruebas en que se basan han sido deficientes, mal se debió haber declarado la solidaridad. Segundo, se utilizó como soporte los valores que se adeudaron al señor Gabriel mariano vence, el documento aportado a 15 del expediente, denominado liquidación definitiva del contrato de trabajo y en la sentencia claramente se dice, en la argumentación claramente se dijo, que tal documento no fue tachado ni objetado por las parte, en donde a folio 14 del expediente se ve claramente cuando al contestar la demanda indicó que no debía tenerse en cuenta tal documento por carecer de firmas lo que lo que le restaba merito probatorio, lo que quiere decir que la información que bien se haya consignado no haberse tenido en cuenta para efectos del fallo, ahora con respecto a la disertación que se hace para terminar reconociendo que las actividades eran complementarias y que el beneficiario directo de la obra resulto siendo el municipio de Albania, esta conclusión se llevó de forma forzosa, pues dentro del plenario no se aportó ninguna prueba que indicara que esto fue así, si bien es cierto obran en el plenario copias del certificado de existencia y representación legal de la demandada, administración publica cooperativa de Albania y copia del contrato de operaciones que se suscribió entre las partes, no puede desprenderse que las actividades que realizaba el señor mariano vence, estuvieran relacionados con la directa prestación de este servicio, cuestión que nunca se demostró dentro del expediente y que debió demostrar, entonces no podemos tener que existía una solidaridad con respecto a las actividades que el desarrollaba, tampoco podemos decir que el solo hecho que la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, estando en cabeza del municipio de Albania sirviera de base principal para que al municipio se le pudiera mostrar una solidaridad, como se hizo en este caso, pues es excepcional que los municipios presten de forma directa estos servicios conforme a las reglas del artículo 6 de la ley 142, en donde exponen 3 casos muy puntuales, en los que el municipio debe prestar directamente el servicio, por darle matiz que oriente a los servicios públicos domiciliarios en vez de evitar que sean prestados directamente por las entidades territoriales alienta a que sea hecho a través de terceros con pleno conocimiento y tener formación técnica para lo mismo, entonces tenemos que a nivel probatorio y de evidencias no existían elementos de prueba que se prestaba el servicio suficiente que se pudiera endilgar la solidaridad y que solo esta será decretada en razón a las presunciones por inasistencia a la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas y fijación del litigio, por parte del municipio lo cual cuya presunción resultar ser eso y no de derecho, y no al ser una presunción de derecho será no probada los elementos esenciales de la solidaridad cosa que no se hizo, están son las razones en las que expongo mi recurso de apelación y solicito a los H. MG. Del Tribunal de Riohacha, revocar el numeral 3 de*

*la sentencia impugnada y en su lugar absolver al municipio de Albania de la solidaridad ordenada muchas gracias (...)*”

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta la apelación instaurada por el apoderado judicial de la parte demandada (municipio de Albania), y en consulta por ser totalmente desfavorable a la demandada en solidaridad Municipio de Albania, La Guajira, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar a plenitud el proceso con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

### **2. Problemas jurídicos.**

En el presente caso no se discute la existencia de la relación laboral entre las partes y los extremos temporales, de manera que corresponde a la Sala dilucidar principal razón de inconformidad expuestas el apelante, debiéndose determinar: 1) Si existe responsabilidad solidaria por parte del Municipio de Albania, La Guajira en cuanto al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al demandante.

#### **1) Solidaridad Laboral**

El juez de primera instancia, decretó que la Alcaldía Municipal de Albania, La Guajira es solidariamente responsable de las acreencias adeudadas al trabajador demandante, teniendo en cuenta que se pudo establecer con claridad que la labor desarrollada por el señor Gabriel Mariano Vence Aguilar, hacia parte del giro normal de las actividades del aludido Municipio,

razón primordial por lo que debía establecerse un vínculo de solidaridad y responsabilidad para con el primero.

Ahora, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias, una de ellas es la SL2714-2020, en donde ratifica lo decantado en sentencia SL14692-2017, así: *“(...)la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste(...)el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factual lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.. (...)”*. Por lo tanto, se hace necesario esgrimir estas aristas importantes con el fin de resolver el problema jurídico planteado en párrafos anteriores, estudiando a fondo si existe un vínculo de responsabilidad solidaria entre el demandante y la demandada solidaria.

En ese mismo sentido, se trae a colación precedente horizontal emitido por este Tribunal en providencia 2016 44-430-31-89-002-2016-00161-01, adiada 10 de octubre de 2018, en donde se señaló que: *“(...)se debe demostrar el vínculo contractual entre el beneficiario de la labor en este caso “Municipio de Albania” y el empleador del demandante “Triple A Norte” y pese a la dudosa forma en la cual es introducido este documento no basta para probar los extremos de la misma, pues léase en la cláusula cuarta del contrato, en donde establece que la duración del contrato “...será de 5 años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación, previa aprobación de la garantía única pactada y perfeccionamiento del contrato...” (Folio 92). Señala el documento de cesión parcial: “3.- Que el contrato se prorrogó el 23 de Abril de 2012, por lo tanto se encuentra vigente” (folios 84-85). Lo cierto resulta que no se aporta ni el acta de iniciación ni mucho menos la prórroga, razón por la cual o se probaron los extremos contractuales, de tal*

*suerte falta 1 de los 3 elementos necesarios para probar la solidaridad que se depreca (...)*”.

En el *sub examine*, tenemos que se ha demostrado y probado primeramente la existencia de una relación laboral entre el señor Gabriel Mariano Vence Aguilar y la Administración Pública Cooperativa de Albania. También se observa, que el servicio prestado por el demandante se encuentra dentro del giro ordinario de las actividades desarrolladas por Municipio de Albania, ya que el primero cumplía funciones como conductor de carro vaccon y el ente territorial determina que su objeto social de es la prestación del servicio público domiciliario de agua potable.

En ese orden de ideas, en cuanto al vínculo de carácter comercial entre la Administración Pública Cooperativa de Albania y el Municipio de Albania, se debe indicar que se intentó probar dicho requisito cuando el señor Misael Fernando Duarte Duarte, citado como testigo en audiencia de pruebas y juzgamiento celebrada el día 31 de enero de 2018, allega al despacho de primer grado contrato de operación N° 001 del 2007<sup>1</sup> celebrado entre el demandado principal y el demandado en solidaridad él tiene como fin la operación y administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Pero se debe señalar que, pese a la dudosa forma en la cual es introducido este documento, no basta para probar los extremos temporales de la misma, pues léase en la cláusula cuarta del contrato, en donde establece que la duración del contrato *“(...) será de 5 años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato (...)*” (fl.179). Además, señala el documento de cesión parcial: *“(...)3.- Que el contrato se prorrogó el 23 de Abril de 2012, por lo tanto se encuentra vigente (...)*” (fl.179). Lo cierto resulta que no se aporta ni el acta de iniciación, ni mucho menos la prórroga, razón por la cual no se probaron los extremos contractuales, de tal suerte entonces falta uno de los tres elementos necesarios para probar la solidaridad deprecada.

Por lo antes expuesto, este órgano colegiado teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, considera que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no se hizo

---

<sup>1</sup> Fl. 171-185

en debida forma; por lo antes expuesto se revocará la decisión tomada por el Juez de primer grado en relación a este aspecto por las consideraciones aquí esbozadas.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia adiada 3 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los numerales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia adiada 3 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

**TERCERO:** Costas en segunda instancia, a cargo de la parte demandante, fijense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado.